



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 11 de diciembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Decreto número 33, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- Ley número 82, Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.
- Ley número 83, para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 82, ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 2. De la Procuraduría General de Justicia

El Ministerio Público se organizará en una Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como un órgano dependiente del poder Ejecutivo del Estado.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Sonora;
- V. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- VI. Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- IX. Convenios de colaboración: Los Convenios celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras procuradurías, fiscalías o dependencias de otras entidades federativas o del Distrito Federal, con la Fiscalía General de la República o con otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- X. Procurador General: Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora;
- XI. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- XII. Subdelegados: Subdelegados encargados del Control de los Agentes del Ministerio Público que establezca el Reglamento;
- XIII. Fiscal Especial: Fiscales especializados por materia;
- XIV. Ministerio Público: A los agentes del Ministerio Público;
- XV. Policías: A las instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Policía Acreditable: A los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función;
- XVII. Policía Estatal Investigadora: Al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XVIII. Corporaciones de Policía: A las instituciones de Seguridad Pública, a los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función y al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XIX. Peritos: A los cuerpos encargados de la investigación científica;

XX. Servicio: El Servicio de Carrera Ministerial, Policial o Pericial;

XXI. Comisión: La Comisión del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, Honor y Justicia;

XXII. Carrera Ministerial: Al Servicio de Carrera de los agentes del Ministerio Público establecido en la Ley General y en el Reglamento de esta Ley;

XXIII. Carrera Policial: Al Servicio de Carrera Policial para policías, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXIV. Carrera Pericial: Al Servicio de Carrera Pericial para peritos, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXV. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación con el fin de que las evidencias y elementos probatorios que se obtengan en su curso, sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para el ejercicio de la acción penal; y

XXVI. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación con el fin de obtener evidencia para articular la investigación y en su caso, para cumplir los mandamientos ministeriales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Principios Rectores

Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A) En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que cada uno de los agentes del Ministerio Público, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente del Ministerio Público representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de Agentes del Ministerio Público que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de los agentes del Ministerio Público puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de agente del Ministerio Público confiere al servidor público todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, actúa conforme a la ley.

Los agentes del Ministerio Público, deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan datos de pruebas suficientes para presentar el caso ante los Tribunales. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y las Corporaciones de policía durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de

oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución en términos del Código Nacional:

El Ministerio Público buscará la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución solamente en los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador General y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional.

B) En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y de los peritos.

II. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

III. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

IV. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

V. RESERVA: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las investigaciones, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VI. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima lo solicite, se le orientará y se le explicarán suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la investigación en la que estuvieren interviniendo.

TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. De las Atribuciones y Obligaciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las obligaciones señaladas en el Código Nacional, así como las facultades siguientes:

I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio sonorenses y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

III. Promover y aplicar la justicia alternativa, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional;

IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima o del ofendido, así como del imputado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

V. Intervenir, además, en asuntos del orden familiar y civil así como otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas ante la autoridad competente que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;

VIII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;

IX. Apoyar, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

X. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;

XI. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, ya sea las que se manifiesten en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra Institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación así como con aquéllas emanadas de un superior jerárquico; y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 7. Atribuciones del Ministerio Público en el Proceso Penal

Las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal son:

- I. Solicitar al juez competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación inicial;
- II. Atender el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el imputado hubiere otorgado aquellas previamente, de conformidad con el Código Nacional;
- III. Vigilar que se realicen las diligencias conducentes para comprobar plenamente el hecho señalado como delictuoso, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños. Así como para fijar el monto preciso de su reparación; asimismo recabar y aportar todas las pruebas que se consideren suficientes;
- IV. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;
- V. Desistirse de la acción penal o promover cualquier moción cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;
- VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones judiciales que, a su juicio, agraven los derechos de la víctima o del ofendido; y
- VII. Promover lo conducente al desarrollo efectivo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales o normativas aplicables.

Artículo 8. Acceso a Archivos

Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos cualquiera que sea su naturaleza, a los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

Para la investigación en protocolos o archivos notariales se requerirá acuerdo judicial, debidamente motivado y fundado, que se notificará al notario, señalando día y hora hábiles para la práctica de la diligencia. Ésta se llevará a cabo en el local de la notaría, con intervención del fedatario, a quien el Ministerio Público le precisará los puntos concretos sobre los que versará. Concluida la diligencia, el notario suscribirá y expedirá el acta que al efecto se levante.

Artículo 9. Orden para la Práctica de Necropsias

Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el agente del Ministerio Público ordenará que se practique la necropsia.

A solicitud expresa de la persona legalmente interesada, y cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público, podrá dispensar la práctica de la necropsia, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el agente del Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y la inhumación del cadáver.

Artículo 10. Excusas y Recusaciones

Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

Los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no pueden ser condenados en costas ni acusado de calumnia o difamación.

Artículo 11. Expedición de Constancias o Registros

El Ministerio Público podrá expedir constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, siempre y cuando no contravenga con lo dispuesto en la ley.

Artículo 12. Medios de Apremio

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias contempladas en el Código Nacional, según sea el caso.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Integración

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

I. Procurador General;

II. Subprocuradurías;

III. Delegaciones;

IV. Fiscalías especializadas;

V. Unidades Especializadas;

VI. Unidades Administrativas;

VII. Direcciones Generales;

VIII. Visitaduría; y

IX. Las demás unidades administrativas y servidores públicos que establezcan los Reglamentos que deriven de esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 14. Reglamento

El Reglamento de esta Ley precisará la estructura de la Procuraduría General, así como las atribuciones específicas de los servidores públicos, la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares, y demás disposiciones generales.

Artículo 15. Creación de unidades

El Procurador General, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades especializadas o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales, así lo ameriten.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 16. Atribuciones de la Procuraduría General

Las atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia, son:

I. Colaborar con la Procuraduría General de la República, con la Procuraduría General Militar, y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;

III. Requerir informes y documentos de los particulares, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

V. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades en términos de la ley que corresponda;

VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades especializadas y administrativas de la Procuraduría General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

VII. Vigilar que los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;

VIII. Capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría General, en el ámbito de su competencia;

IX. Definir y establecer políticas en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, derivado del análisis del informe estadístico criminal y victimal obtenido del sistema de delitos cometidos en contra de mujeres; y

X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de que se cumplan con los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan.

Artículo 17. Atribuciones en Materia de Derechos Humanos

Las atribuciones en materia de derechos humanos, son:

I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Constitución del Estado, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y otras disposiciones normativas aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;

II. Concientizar al personal de la Procuraduría respecto a que en el ejercicio de sus facultades observen, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la víctima o del ofendido y del imputado, en la práctica de cualquier procedimiento;

III. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Procuraduría cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;

Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer y, vigilar que se brinde, tratándose de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos;

IV. Brindar atención integral a la víctima o al ofendido del delito, por sí o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

V. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquéllos casos en que sea necesario aplicar el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; y

VI. Atender y resolver las quejas, derivadas de una conciliación o recomendación, conforme a la normatividad aplicable, de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y, en su caso, iniciar Procedimientos Administrativos de Responsabilidad por violación a los derechos humanos.

Artículo 18. Atribuciones en Materia Familiar y Civil

Las atribuciones en asuntos del orden familiar y civil son:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los tribunales competentes, en los términos de las leyes aplicables, en todo aquello que le competa;

II. Coadyuvar en la tramitación de los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional;

III. Promover, en su caso, la conciliación en asuntos de orden familiar, excepto cuando se relacionen con los delitos de violencia familiar y de género;

IV. Tramitar el procedimiento relativo a la presunción de muerte, en términos del Código Civil, cuando se trate de la desaparición o ausencia de un servidor público, por razón de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito;

V. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y

VI. Tramitar la acción correspondiente, respecto al seguimiento de la declaratoria de extinción de dominio de un bien mueble o inmueble, a fin de que se obtenga la propiedad de los mismos, en beneficio del Estado de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 19. Atribuciones en Materia de Protección de Grupos Vulnerables

La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en intervenir en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Atribuciones en Materia de Política Criminal

Las atribuciones en materia de política criminal son las relativas al estudio, aplicación de propuestas y promoción de reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, así como:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformas jurídicas y todas aquellas medidas viables para hacer más eficiente la seguridad pública y la procuración de justicia;
- III. En colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación, actualización, especialización y certificación profesional; y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos con el objeto de que el desarrollo de la investigación y la persecución de los delitos se realice con eficacia;
- V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Integrar información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia, además de concentrarla en el Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 21. Atribuciones en Materia de Prevención del Delito

En materia de prevención del delito, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública para:

- I. Fomentar la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
- II. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen, y con base en esto elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia; y
- III. Promover el intercambio de programas y proyectos con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, a fin de prevenir el delito.

Artículo 22. Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas y Ofendidos

En materia de atención a víctimas u ofendidos, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública, de atención a víctimas y la sociedad civil para:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;
- II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos, informar de su procedimiento y de sus efectos;
- III. Determinar, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;
- IV. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en las fracciones III, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución; además de poder proporcionar atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, pública o privada, a la víctima o al ofendido, así como a personas en estado de vulnerabilidad, a fin de garantizar su seguridad;
- V. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran; y
- VI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 23. Facultades para celebrar convenios y acuerdos

La Procuraduría General podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, u otras instituciones de seguridad pública; así como concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero.

Artículo 24. Atribuciones para prestar Servicios a la Comunidad

Las atribuciones en materia de prestar servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Proporcionar información y orientación jurídica a los ciudadanos con objeto de que ejerzan sus derechos; y
- II. Proporcionar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la Procuraduría.

Artículo 25. Atribuciones en Materia de Transparencia

Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

I. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; y

IV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley.

TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 26. Del Procurador

El Procurador General será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público.

Artículo 27. Nombramiento y Remoción

El Procurador General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Artículo 28. Facultades

Son facultades del Procurador General:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley;

II. Determinar, dirigir y controlar la política de persecución criminal, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;

III. Firmar convenios de colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Atención a Víctimas para unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos del delito;

IV. Con estricto apego a la división de poderes, acordar con el Poder Judicial del Estado de Sonora, la articulación de los órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el fin de unificar criterios, evitar duplicidades y generar ahorros presupuestales;

V. Expedir los manuales, protocolos, acuerdos, circulares y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

VI. Establecer los lineamientos para la generación de comunicaciones entre las instituciones a través de los medios electrónicos disponibles;

VII. Ofrecer recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General y el reglamento respectivo;

VIII. Promover la prevención y erradicación a la discriminación de género, como parte de la política criminal del Estado;

IX. Encomendar a los servidores públicos de la Procuraduría, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones que el Reglamento de esta Ley les señale; y asignar, a un agente del Ministerio Público, la conducción y determinación de una investigación sobre un asunto especial;

X. Organizar y dirigir a los agentes del Ministerio Público y el resto de la estructura orgánica ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

XI. Desistirse de los recursos interpuestos en contra de resoluciones que no causen agravios y, en su caso, allanarse con las que presente la defensa, oyendo la opinión de sus agentes del Ministerio Público.

En todo desistimiento se debe fundar y motivar la razón de éste, invocando en su caso los criterios que resulten aplicables, respetando las garantías y los derechos humanos de las partes.

XII. Solicitar documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones, a cualquier institución o persona física o moral, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XIV. Solicitar la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente;

- XVII. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en la ley de la materia;
- XVIII. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Procuraduría, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio;
- XIX. Expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos, o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias; así como los manuales de organización y de procedimientos para el mejor despacho de los asuntos y funciones de la misma;
- XX. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia;
- XXI. Autorizar y vigilar que los criterios generales que se emitan, rijan conforme a derecho en favor de la protección integral de la víctima y del ofendido, así como de toda persona involucrada en la comisión de un delito;
- XXII. Hacer del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Sonora las irregularidades que se cometan por sus servidores públicos, sin perjuicio de la intervención que conforme a la ley corresponda, si los hechos son constitutivos de delito;
- XXIII. Convocar a las personas físicas o morales para constituir organismos de asesoría y consulta de la Procuraduría;
- XXIV. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;
- XXV. Proponer proyectos de ley, reglamentos o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia, así como de aquéllos que se relacionen con la misma;
- XXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;
- XXVII. Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías o Fiscalías Generales del país, con organismos, dependencias y entidades afines, así como con instituciones y personas morales, tendientes a mejorar la procuración de justicia;
- XXVIII. Impulsar acciones en el ámbito jurídico y social, que aseguren a las mujeres el acceso a la justicia;
- XXIX. Vigilar que la información contenida en el sitio oficial de internet de la Procuraduría se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas; y permitir, en su caso, que la ciudadanía aporte información verídica respecto al paradero de personas desaparecidas;
- XXX. Administrar el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXXI. Elaborar y someter a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones;

XXXII. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas y servicios relacionados con ellas, que en materia de infraestructura de procuración de justicia se requieran;

XXXIII. Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal posterior a la formulación de imputación;

XXXIV. Desistirse del recurso de apelación ante las Salas de Tribunal Superior de Justicia;

XXXV. Autorizar la petición de la revocación de la orden de aprehensión; y

XXXVI. Las demás que le indiquen esta Ley, su reglamento, y otras normatividades aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Estas facultades podrán ser delegables mediante acuerdo correspondiente.

Artículo 29. Facultades Indelegables

Son facultades indelegables del Procurador General las siguientes:

I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución del Estado de Sonora y en sus leyes secundarias;

II. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Procuraduría General;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable; y

IV. Establecer, fusionar o suprimir Fiscalías Especializadas, y unidades administrativas de la Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 30. Suplencia del Procurador General

En sus ausencias temporales, el Procurador General será suplido en los términos del régimen de suplencias que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II VISITADURÍA GENERAL

Artículo 31. De la Visitaduría General

La Visitaduría General es el órgano de control interno de la Procuraduría General, en lo que se refiere a las funciones que realicen sus servidores públicos.

Artículo 32. Obligaciones del Visitador General

El Visitador General tiene las obligaciones siguientes:

- I. Realizar las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica que determine el Procurador General a las unidades administrativas que integran la Procuraduría General, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendir el informe correspondiente al Procurador General, con las propuestas que en su caso resulten conducentes;
- II. Ejercer las normas de control acerca del funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo con las políticas que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría General, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;
- IV. Generar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría General, que autorice su titular;
- V. Verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honradez y profesionalismo, a fin de prevenir y combatir la corrupción;
- VI. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría General, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- VII. Iniciar los procedimientos de investigación, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Iniciar investigaciones, cuando de la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por funcionarios de la misma y perseguir el delito ante los tribunales competentes;
- IX. Formular el proyecto de calendario de las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídicas a las diversas áreas de la Procuraduría General, y someterlo a consideración del Procurador General;
- X. Acordar con el Procurador General, los asuntos relevantes detectados en las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica practicadas por el personal del Visitador;
- XI. Implementar los mecanismos necesarios para realizar una eficaz supervisión respecto de las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III SUBPROCURADURÍAS

Artículo 33. De los Subprocuradores

Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador General en el ejercicio de las funciones que el Reglamento establezca y por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador General determine.

CAPITULO IV ESPECIALIZACIÓN Y DELEGACIONES

Artículo 34. Especialización y Delegaciones

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

La Procuraduría General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;

Las Fiscalías especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Procurador General de Justicia determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes y contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Delegaciones:

La Procuraduría General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territorial y material de competencia de las delegaciones, se determinarán en el reglamento de esta ley.

El Procurador General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Procuraduría.

CAPÍTULO V AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 35. Agentes del Ministerio Público

Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad, y, además de las enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 36. Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- VI. Expedir copia certificada de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 37. Policía Estatal Investigadora

La Procuraduría General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de Policía Estatal Investigadora que auxiliará al Ministerio Público.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrán será determinada en esta ley, en el reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador General.

CAPÍTULO VII CONDUCCIÓN Y MANDO DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 38. Conducción y mando de la Policía Estatal Investigadora.

Para efectos de la investigación de los delitos, los agentes de la Policía Estatal Investigadora estarán bajo la conducción y mando del Procurador General; así como de los Subprocuradores, Delegados y del Ministerio Público en general; y de todo titular que por razón de su jerarquía realice funciones de Ministerio Público.

Los agentes de la Policía Estatal Investigadora actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que le dicte para tal efecto; cumplirán con las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán cumplir con las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen; de igual manera ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS PERICIALES

Artículo 39. Servicios Periciales

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Artículo 40. Asesoría al Ministerio Público

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Artículo 41. Autonomía Técnica

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 42. Recolección de Evidencia

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

Los Servicios Periciales, también actuarán en auxilio de las instituciones públicas que lo requieran, en el marco de la cooperación interinstitucional y de la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO **DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA RELACIÓN CON LAS POLICÍAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 43. Conducción y mando de las policías de instituciones de seguridad pública

El Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en la Constitución y en el Código Nacional, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General expedirá, los manuales, protocolos y formatos necesarios para el ejercicio de esta función, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución;
- IV. Atención a víctimas;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;

X. Cumplimiento de mandatos ministeriales;

XI. Elaboración de informes para efectos de llevar a cabo la investigación; y

XII. Comunicación entre agentes del Ministerio Público y policías.

Artículo 44. Certificación

En convenio con las instituciones de Seguridad Pública y para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría General capacitará y promoverá la certificación a los policías para el adecuado ejercicio de éstas funciones.

Artículo 45. Policía de las Instituciones de Seguridad Pública

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CAPÍTULO I UNIDADES ESPECIALIZADAS Y DIRECCIONES GENERALES

Artículo 46. Del Subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General designará a un subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que coordinará las Unidades Especializadas y Direcciones Generales creadas para tal fin.

Artículo 47. Unidades Especializadas

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Unidades Especializadas:

- I. Unidad Especializada del Ministerio Público;
- II. Unidad Especializada de Peritos;
- III. Unidad Especializada de Policía Investigadora; y
- IV. Unidad Especializada de Primer Respondiente.

Artículo 48. Direcciones Generales

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica;
- II. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa; y
- III. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

El Procurador General en razón de las necesidades del servicio, podrá crear distintas Unidades Administrativas a las mencionadas, para el adecuado desarrollo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 49. Unidad Especializada del Ministerio Público

Estará integrada por:

- I. Ministerio Público Investigador; y
- II. Ministerio Público de Litigación en Audiencias

Los cuáles serán responsables de la correcta integración de la Carpeta de Investigación y del cabal cumplimiento de asistencia a las Audiencias ante el Órgano Jurisdiccional competente, respectivamente. La Unidad Especializada contará con el número suficiente de Ministerios Públicos, auxiliares y personal especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 50. Unidad Especializada en Peritos

Estará integrada por personal especializado en criminalística, criminología, sicología, victimología y en toda ciencia o técnica que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos y la investigación del delito, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Unidades Especializadas del Ministerio Público y brindaran asesoría con independencia técnica.

Artículo 51. Unidad Especializada de Policías Investigadores

Se integrará por el número de Policías Estatales Investigadores necesarios y suficientes para el buen funcionamiento y desarrollo de las investigaciones enmarcadas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes estarán bajo el mando único y directo de las Unidades Especializadas del Ministerio Público.

Artículo 52. Unidad Especializada de Primer Respondiente

Se integrará por Ministerios Públicos, Peritos y Policías especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes atenderán de inmediato la noticia de un hecho delictivo acudiendo, verificando, confirmando y preservando el lugar de los hechos aplicando el Protocolo establecido y la Cadena de Custodia.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 53. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica

Brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

I. Asesoría jurídica;

II. Asistencia médica,

III. Asistencia psicológica;

IV. Trabajo social; y

V. Las demás establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora.

Artículo 54. Atención a Víctimas y otros Involucrados

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, proporcionará atención a las víctimas u ofendidos del delito, y, en su caso, a otras personas involucradas en la comisión de un delito, a través de sus oficinas adscritas y en términos de la legislación aplicable.

Artículo 55. Coordinación con otras Instituciones

La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica implementará mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, en la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones legalmente aplicables; así como para mejorar la atención integral a éstas.

Artículo 56. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa

La Procuraduría General a través de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa, procurará como principio rector fomentar la cultura de la paz y dispondrá para ello, de todos los mecanismos alternativos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las leyes de la materia, la cual ejercerá sus facultades con independencia técnica y de gestión para proponer el mecanismo alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

La Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa contará con Centros especializados en Atención Temprana y Justicia Alternativa, distribuidos por los Distritos Judiciales ya establecidos.

Artículo 57. Atención Temprana

La Procuraduría General en materia de Atención Temprana contará con un cuerpo de especialistas integrado por el Ministerio Público Orientador y el Auxiliar de Ministerio Público Orientador

Se otorgarán los siguientes servicios:

I. Asistencia a las víctimas del delito mediante personal especializado quienes resolverán de manera inmediata su canalización a centros especializados en atención a víctimas, tanto de la Procuraduría General como de las instituciones públicas o privadas, para recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y trabajo social;

II. Se recibirán denuncias y querellas bajo las siguientes reglas:

1. Si los hechos no son constitutivos de delito se remitirán a las instituciones públicas o privadas pertinentes;

2. Si los hechos pueden ser resueltos a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias se promoverá su solución y se canalizará a Justicia Alternativa; y

3. En caso de que los hechos sean constitutivos de delito y no puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo de solución de controversias se remitirá de inmediato al Ministerio Público Investigador por conducto de su Unidad Especializada; y

III. Reportar de forma inmediata a la autoridad competente de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o que afecten el orden público.

El Procurador General, con estricto apego al principio de división de poderes, podrá suscribir convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado para articular, unificar, efficientar y economizar, los servicios de solución de controversias.

Artículo 58. Justicia Alternativa

La Procuraduría General privilegiará la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias para que los involucrados en un conflicto lleguen a acuerdos satisfactorios y de reparación de daños en su caso, sin necesidad de confrontar sus intereses en un Juicio Oral.

Justicia Alternativa, contará con un cuerpo especializado y certificado en mecanismos alternos de solución de controversias integrado por:

I. Facilitadores Ministeriales.

II. Facilitadores.

III. Auxiliares Facilitadores.

IV. Operadores de Seguimiento.

V. Invitadores.

Artículo 59. Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Son Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

I. Los Acuerdos Reparatorios;

II. La Suspensión Condicional del Proceso;

III. El Procedimiento Abreviado; y

IV. Los Criterios de Oportunidad.

El Procurador General emitirá los Acuerdos, Circulares y Lineamientos para proveer la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 60. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías Estatales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Procuraduría que correspondan.

Artículo 61. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Para efectos del buen desarrollo y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Ministerios Públicos, Peritos, Policías Estatales de Investigación y demás

personal especializado, se regirán conforme los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Protocolos y Manuales de Procedimientos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado. Así mismo, los servidores públicos referidos dependerán exclusivamente de las Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Unidades Administrativas mencionadas en este Título.

Artículo 62. Gradualidad de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General llevará a cabo de forma gradual y conforme al avance de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral los cambios de adscripciones de las Unidades Administrativas pertenecientes al Proceso Penal Mixto a la estructura orgánica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El Procurador designará para efectos de liquidación del proceso penal mixto vigente antes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ministerios públicos responsables de revisar, tramitar y dar seguimiento a las averiguaciones previas a fin de concluir las conforme a derecho.

El subprocurador responsable del Nuevo Sistema de Justicia Penal dará seguimiento a los ministerios públicos aludidos en el párrafo anterior a fin de cumplan debidamente dicha encomienda a la brevedad posible.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 63. Régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial

Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores que formen parte de la Procuraduría, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Procurador General.

Artículo 64. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 65. Impedimentos

El personal de confianza de la Procuraduría General no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista, árbitro o arbitrador.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL

CAPÍTULO I SERVICIO DE CARRERA

Artículo 66. Servicio de Carrera Ministerial

El servicio de carrera ministerial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los agentes del Ministerio Público, se determinará el ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.

Artículo 67. Carrera Policial y Pericial

Los Policías Estatales Investigadores y los peritos, estarán sujetos al servicio de carrera policial en los términos de la Ley del General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 68. Rubros que integran el Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial

El servicio profesional de carrera se integra por los siguientes rubros:

I. Ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial, así como de los registros;

II. Compensación, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente por la Procuraduría, con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de certificación;

IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.

VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VIII. No haber inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

X. No ser ministro de culto religioso; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

El demás personal no mencionado en las fracciones anteriores deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

B) Para permanecer se requiere:

I. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

III. Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;

IV. Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;

V. Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y

Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria.

El reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

V. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 69. Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A) Ingreso: Se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener, cuando menos veinticinco años el día de su nombramiento;

III. Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;

V. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VI. Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Ingreso y permanencia de los peritos

Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

El ingreso se hará por convocatoria pública bajo estos requisitos:

I. Cumplir con los requisitos que se señalan en el apartado A) del artículo inmediato anterior, salvo los enlistados en las fracciones II, III y IV; y

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, la técnica, el arte o la disciplina de que se trate, o acreditar

plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

Artículo 71. Transparencia y objetividad

En el servicio profesional de carrera que se establezca en los reglamentos, se deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 72. Seguridad social complementaria

Las disposiciones reglamentarias del Servicio se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Procuraduría General, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social.

Artículo 73. Separación o Baja

La separación o baja del Servicio será:

A) Ordinaria, que comprende:

I. La renuncia;

II. Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; o

III. Jubilación.

B) Extraordinaria, que comprende:

I. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría General;

II. Desobediencia jerárquica; o

III. La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Artículo 74. Procedimiento de separación

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el

escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de revocación ante el Procurador General, el cual se substanciará en los términos que disponga el reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADOR

Artículo 75. De la Comisión

Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera y régimen disciplinario, se establece la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por la Ley de Seguridad.

La Comisión, además de las funciones que le sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargará de llevar un registro de datos de los integrantes de la Procuraduría General, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

Artículo 76. Integración de la Comisión

La Comisión definirá las competencias, normas y criterios de certificación, y estará integrada por los titulares siguientes:

- I. El Procurador General o, en su caso, el funcionario que designe su titular, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la unidad administrativa de la Procuraduría o en quien delegue esta función, en carácter de secretario técnico;

III. Un Subprocurador, el titular de los Servicios Periciales, el titular de la Policía Estatal Investigadora, el titular de la Visitaduría General, en carácter de vocales; y

IV. Un grupo técnico de expertos con experiencia profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la función de su experticia, conformado por dos representantes de las funciones sustantivas de procuración de justicia: agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, quienes coadyuvarán en los procesos de evaluación y certificación y diseñarán las guías y programas de capacitación.

En las sesiones que realice el Comité, la representación de los funcionarios citados en las fracciones III y IV será indelegable.

Artículo 77. Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría General;

II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Procuraduría General los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que, de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y, en su caso, detectar las necesidades de capacitación;

III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores;

V. Aprobar las guías y programas de capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;

VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homologa;

VII. Realizar por conducto del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, las evaluaciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las instituciones de seguridad pública y sus reglamentos.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78. De los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad

Los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad, estarán sujetos a la resolución emitida y aplicada por la Visitaduría General, pudiendo recurrirla en los términos establecidos en la ley.

Artículo 79. De los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito

Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará en lo dispuesto por el Servicio, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 constitucional.

Artículo 80. La responsabilidad en que incurra el Procurador General

La responsabilidad en que incurra el Procurador General, se sujetará a lo establecido en el Título Quinto Capítulo I de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo. La Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991, continuará su aplicación en los casos que se tramiten bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y quedará abrogada, una vez entre en vigor y en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Tercero. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.